Dirección Coordinadora de Despacho y Digesto – 29 de diciembre de 2015

TIGRE MUNICIPIO

BOLETÍN OFICIAL 759

Municipio de Tigre

Julio César Zamora, Intendente Municipal
María Renata Scafati, Secretaria de Legal y Técnica

Contiene normativa municipal de carácter general

Ordenanza 2404/01
www.tigre.gov.ar
digesto@tigre.gov.ar

Propietario: Municipalidad de Tigre
Dirección Técnica y Legal: Subsecretaria de Legal y Técnica, Dra. Daniela Chicha
Coordinación: Subsecretario de Relaciones con la Comunidad, Dr. Federico Carrillo
Domicilio: Avda. Cazón 1514. (B1648EXP) Tigre. Pcia. Buenos Aires
Registro de la Propiedad Expte. 5217651

RESOLUCIÓN 133/99
ARTICULO 2.- Se recuerda a todas las dependencias municipales que conforme lo prescribe el artículo 3º del Decreto 3485/55, la inclusión de una norma en el Boletín Municipal "constituye única y suficiente notificación que compromete su inmediato cumplimiento".

Las normas incluidas en este Boletín y en el Digesto Municipal, son para información pública. Toda copia para trámite debe autenticarse en la Dirección de Despacho General y Digesto.

DIGESTO MUNICIPAL
DE ORDENANZAS, DECRETOS Y RESOLUCIONES
WWW.tigre.gov.ar/digesto

Podrá solicitar a digesto@tigre.gov.ar números atrasados de Boletines Oficiales de la Municipalidad de Tigre, así como registrar un correo electrónico para futuros envíos.

BOLETÍN OFICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TIGRE Nº 759 contenido

	Ord.	Dec.	Res.	Código	Fecha	Página	Digesto
1	3497	2125		O1793-5a	091215	2	O1

Estatuto para los agentes del Municipio de Tigre

ORDENANZA Nº 3497/15

FECHA	NORMA	TEMA	DIG
09-12-15	Ord 3497 Dec 2125	Cpde. Expte. 4112-34798/15; HCD-113/15 Estatuto para los agentes del Municipio de Tigre. Promulgada con la excepción de los artículos 35, 46 inciso c), 47, 48 inciso 1) subincisos a) y b) y 89 Inciso 5, que se vetaron. Texto de los artículos 35, 46 inciso c), 47, 48 inciso 1) subincisos a) y b) y 89 Inciso 5, ad referéndum de la convalidación del Honorable Concejo Deliberante.	O1

CORRESPONDE EXPTE. 4112-34798/15;HCD-113/15

TIGRE, 9 de diciembre de 2015.-

VISTO:

La Ordenanza Nº 3497/15, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Tigre en Sesión del 4 de diciembre de 2015, que textualmente se transcribe:

O R D E N A N Z A

DISPOSICIONES PRELIMINARES
PRINCIPIOS

Las relaciones de empleo público comprendidas en el presente se rigen con sujeción a los siguientes principios:

a) Buena fe y respeto recíprocos entre el personal y el Municipio.
b) Igualdad de trato y no discriminación.
c) Ejercicio de las funciones sobre la base de objetivos acordados, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.
d) Orientación al público.
e) Responsabilidad en el cumplimiento de las funciones
f) Idoneidad funcional sujeta a evaluación permanente de eficiencia, eficacia, rendimiento y productividad laboral.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Las relaciones de empleo público de los agentes de la Municipalidad de Tigre se rigen por la presente Ordenanza y sus reglamentaciones, el que pasará a llamarse Estatuto para los agentes del Municipio de Tigre.
Este Estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado del Departamento Ejecutivo y/o Deliberativo, presten servicios remunerados en la Municipalidad de Tigre y/o en el Honorable Concejo Deliberante.

El presente Estatuto comprende, además, al personal MUNICIPAL que se encuentra amparado por otros regímenes, en los aspectos que ellos no hubieran previsto, no pudiendo superponerse beneficios de igual naturaleza establecidos en los diferentes regímenes estatutarios.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 2°. Quedan excluidos del presente régimen:
a) titulares de cargos electivos,
b) funcionarios y el personal con designación política de los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo,
c) funcionarios para cuyo nombramiento y/o remoción las leyes fijen procedimientos determinados.

PLANTAS DE PERSONAL

ARTÍCULO 3°. El personal alcanzado por el presente régimen se clasificará en:

1. Planta permanente
2. Planta temporaria

CAPITULO II

PLANTA PERMANENTE

ARTICULO 4°. Integrada por el personal que goza de estabilidad, entendida ésta como el derecho a conservar el empleo hasta que se encuentre en condiciones de jubilarse. La estabilidad en el empleo se perderá exclusivamente por las causas y procedimientos previstos en este Estatuto.

El personal con estabilidad revistará conforme las previsiones de los escalafones que el Municipio disponga según lo preceptuado en la presente ley, no pudiendo la jornada laboral normal ser inferior a seis (6) horas diarias de lunes a viernes. No obstante, cuando la índole de las actividades lo requiera, el Municipio podrá instituir otros regímenes horarios y francos compensatorios.

Mediante la reglamentación respectiva, el Departamento Ejecutivo y/o el Deliberativo determinarán el escalafón y las nóminas salariales para el personal de la Administración Municipal comprendido en el presente Estatuto.

INGRESO

ARTÍCULO 5º. El ingreso al empleo público municipal se formalizará mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, previo concurso público abierto o procedimiento especial de selección, de conformidad con las reglas que se establezcan por vía reglamentaria o convencional, debiendo ingresar por la categoría correspondiente al grado inferior de la clase inicial de cada agrupamiento.

Excepcionalmente se podrá ingresar por otra categoría cuando el agente acredite capacidad manifiesta o formación suficiente para la cobertura de la misma, mediante acto administrativo de designación debidamente fundado.

En todos los casos deberá garantizarse el cumplimiento del cupo previsto para los agentes con discapacidad de conformidad con lo estipulado en la legislación vigente sobre la materia.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento de concursos o sistema especial de selección.

ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 6°: Son condiciones generales para la admisibilidad en la administración municipal:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Podrán admitirse extranjeros que acrediten en forma fehaciente dos (2) años de residencia en el país, anteriores a la designación;
b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y cincuenta y cinco (55) años de edad como máximo. Los aspirantes que por servicios prestados anteriormente tengan años computables a los efectos de la jubilación por ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, debidamente certificados, podrán ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los cincuenta y cinco (55) años, los de servicios prestados, pero en ningún caso la edad de los aspirantes puede exceder de los sesenta (60) años. En todos los casos al momento de cumplir su edad previsional, deberá acreditar al menos diez (10) años de aportes previsionales.
   En caso de tratarse de personal temporario, el requisito de la edad máxima no será indispensable, quedando sujeto a lo que determine la correspondiente reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo.
c) Aprobar examen pre-ocupacional obligatorio acreditando buena salud y aptitud psíquica adecuada al cargo, en la forma que determine el Departamento Ejecutivo;
d) Idoneidad para desempeñar el cargo. Para ingresar a los planteles técnicos y administrativos, se deberá acreditar estudios secundarios completos como requisito mínimo y excluyente. Para el personal obrero/servicio/maestranza deberá contar con el ciclo primario o acreditación de nivel de alfabetización.

INHABILIDADES

ARTÍCULO 7º. No podrán ingresar a la Administración Municipal:

a) El que hubiere sido declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal por razones disciplinarias, mientras no esté rehabilitado por la autoridad de aplicación correspondiente.
b) El que se encuentre condenado y/o con antecedentes penales vigentes o quien estuviere imputado en una causa penal por hecho doloso hasta tanto se resuelva su situación procesal.
c) El que hubiere sido condenado por delito que requiera para su configuración la condición de agente de la Administración Pública.
d) El fallido mientras no obtenga su rehabilitación judicial.
e) El que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.
f) Quien, directa o indirectamente, tenga intereses contrarios con el Municipio en contratos, obras, o servicios de su competencia.

g) El que se hubiere acogido al régimen de retiro voluntario –nacional, provincial o municipal- sino después de transcurridos cinco (5) años de operada la extinción de la relación de empleo por esta causal o a cualquier otro régimen de retiro que prevea la imposibilidad de ingreso en el ámbito provincial.
h) El que hubiere sido condenado o estuviere procesado con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente como autor, partícipe en cualquier grado, instigador o encubridor por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico vigente.
i) El que haya ejercido cargo de titular de los diferentes poderes ejecutivos, ministros, secretarios, subsecretarios, asesores o equivalentes en cualquier dependencia del Estado nacional, provincial o municipal, en períodos de interrupción del orden democrático.
j) Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en la presente Ordenanza son nulas.

NOMBRAMIENTO

ARTICULO 8º. Nombramiento. El nombramiento de los agentes municipales corresponde al Intendente Municipal o al Presidente del Concejo Deliberante, quienes constituyen la autoridad de aplicación, en sus respectivas jurisdicciones, del presente régimen.

PERÍODO DE PRUEBA – ESTABILIDAD

ARTÍCULO 9º. Todo nombramiento es provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad. Este derecho se adquiere a los doce (12) meses, de no mediar previamente oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente. Durante el periodo de prueba al agente deberá exigírsele la realización de acciones de capacitación y/o formación cuyo resultado podrá condicionar su situación definitiva.
Los alcances de la estabilidad dispuesta en el presente artículo serán aplicables al personal que haya ingresado conforme los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza.

SITUACIÓN DE REVISTA

ARTÍCULO 10º. El agente revistará en situación de actividad cuando preste servicios efectivos, se encuentre en uso de licencia por enfermedad inculpable y/o por accidente de trabajo, aún sin goce de haberes, o en uso de otro tipo de licencia con goce total o parcial de haberes.

Situaciones especiales de revista. El personal puede revistar en forma transitoria y/o excepcional en alguna de las siguientes situaciones especiales de revista, conforme a normas que regulen la materia:

a. ejercicio de un cargo superior: Se considera que existe ejercicio de un cargo superior cuando un agente asume en forma transitoria funciones inherentes a una posición de nivel superior al propio dentro de la estructura Municipal, con retención de su situación de revista.
b. ejercicio de cargo electivo o función política: Al agente que haya sido designado para desempeñar cargos electivos y/o que obedezcan a una función política, sin

estabilidad, ya sean nacionales, provinciales o municipales, le será reservado el cargo de revista durante todo el periodo que dure su mandato o función.

c. en comisión de servicio: Un agente revista en comisión de servicio cuando, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, es destinado a ejercer sus funciones en forma transitoria fuera del asiento habitual de éstas, en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por el organismo comisionante.
d. Adscripción: Un agente revista adscripto cuando es destinado a ejercer sus funciones en forma transitoria fuera del asiento habitual de éstas, a requerimiento de un organismo solicitante y para cumplir funciones propias de la competencia específica del ente requirente. La adscripción puede disponerse para que el personal permanente de la Municipalidad preste servicios fuera de su ámbito, o para que el personal de otros organismos públicos se desempeñe en éste.
e. En disponibilidad. (situación que será reglamentada por el Departamento Ejecutivo)

DERECHOS

ARTÍCULO 11º. El agente de planta permanente tiene los siguientes derechos:

a) a la estabilidad;
b) a condiciones dignas y equitativas de labor;
c) a la jornada limitada de labor y al descanso semanal;
d) al descanso y vacaciones pagados;
e) a una remuneración justa;
f) a igual remuneración por igual tarea;
g) al Sueldo Anual Complementario;
h) al reconocimiento y percepción de una retribución por antigüedad;
i) a Compensaciones;
j) a subsidios y asignaciones familiares. Estas últimas, conforme la legislación nacional.
k) a indemnizaciones;
l) a la carrera y capacitación;
ll) a licencias y permisos;
m) a la asistencia sanitaria y social;
n) a renunciar;
o) ñ) a la jubilación;
p) a la reincorporación;
q) a la agremiación y asociación;
r) a ropas y útiles de trabajo;
s) a menciones;
t) a la negociación colectiva a través de las asociaciones sindicales de agentes que los representen conforme las pautas de la Ley Nº 23.551 o la que en el futuro la reemplace;
u) al Salario Mínimo Vital y Móvil, el que podrá ser adecuado a la jornada laboral fijada por el Municipio, a cuyos efectos se podrá constituir un Fondo Compensador Específico integrado por recursos municipales y/o provinciales y/u otras fuentes, para financiar diferencias salariales que pudieran resultar de la nómina de personal existente al momento de entrada en vigencia de la presente Ordenanza. La diferencia resultante y los casos a financiar serán establecidos por el Poder Ejecutivo provincial a instancias de la información requerida a estos efectos.

v) a la garantía del debido proceso adjetivo en los sumarios.

ESTABILIDAD

ARTÍCULO 12º. Producida la incorporación definitiva al cargo, el agente adquiere la estabilidad en el empleo. Los agentes de planta permanente tienen derecho a la estabilidad, entendida esta, como el derecho a conservar el empleo hasta que los agentes se encuentren en condiciones de jubilarse, en tanto cumplan con los requisitos establecidos por la presente ordenanza para su reconocimiento y conservación. La estabilidad no es extensible a las funciones.
El agente adquiere la estabilidad conforme lo prescrito por el artículo 9° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13°. Cuando necesidades propias del servicio debidamente justificadas lo requieran, podrá disponerse el pase del agente dentro de la repartición o dependencia donde preste servicios a otra repartición o dependencia, siempre que con ello no se afecte el principio de unidad familiar, se menoscabe su dignidad o se lo afecte moral o materialmente. En ningún caso el traslado del agente será adoptado como represalia o sanción encubierta, bajo pena de dejar sin efecto la medida y reparar los daños ocasionados

RESERVA DE CARGO

ARTÍCULO 14º. Al agente que haya sido designado para desempeñar cargos electivos y/o que obedezcan a una función política, sin estabilidad, nacionales, provinciales o municipales, le será reservado el cargo de revista durante todo el periodo que dure su mandato o función.
Los agentes incluidos en el presente artículo tendrán derecho a las recategorizaciones, ascensos y demás beneficios que con alcance general les hayan sido reconocidos a los demás agentes de su misma condición de revista.

CARRERA

ARTÍCULO 15°. La carrera administrativa del agente se regirá por las disposiciones del presente Estatuto, del Escalafón Municipal, sobre la base del régimen de evaluación de aptitudes, antecedentes, capacitación, concurso y demás requisitos que las citadas normas determinen.
El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones y a no sufrir discriminación negativa.
Dichas jerarquías deberán ser cubiertas dentro del año calendario de producida la vacante bajo el sistema de concurso. En caso de incumplimiento de esta obligación, el agente afectado podrá recurrir a la vía del amparo para su cumplimiento.
El agente tendrá derecho a participar, con miras a una mejor capacitación, de cursos de perfeccionamiento general o específicos, internos o externos a la administración municipal.
Se garantiza la igualdad de oportunidades y trato en la carrera administrativa y cuando tuvieren responsabilidades hacia sus hijos/as, o respecto de otro miembro de la familia, y la no discriminación por razones o bajo pretexto de etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, responsabilidad

familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, perfil genético, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos personales, sociales o culturales, lugar de residencia, situación penal, antecedentes penales y/o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

ARTÍCULO 16°. El personal será evaluado de acuerdo a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

LICENCIAS

ARTÍCULO 17°. Licencia es el tiempo de no prestación de servicios por las causas que el presente Estatuto establezca.

El agente que revista en la planta permanente tiene derecho a las siguientes licencias:

1. Para descanso anual.
2. Razones de enfermedad o accidentes de trabajo.
3. Estudios y actividades culturales.
4. Actividades gremiales.
5. Atención de familiar enfermo.
6. Duelo familiar.
7. Matrimonio.
8. Nacimiento o adopción.
9. Pre-examen y examen.
10. Asuntos particulares.
11. Especiales
12. Razones Deportivas

ARTÍCULO 18°. Licencia Anual Ordinaria: La licencia para descanso anual es de carácter obligatorio. El uso de la licencia es obligatorio durante el período que se conceda, pudiendo interrumpirse únicamente por razones imperiosas o imprevistas del servicio, enfermedad y duelo. En este supuesto, la autoridad que lo dispuso deberá fijar nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario.

ARTÍCULO 19°. La licencia por descanso anual se graduará de la siguiente forma:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad del empleo no exceda de cinco (5) años.
b) De veintiún (21) días corridos cuando sea la antigüedad mayor de cinco (5) años, y no exceda de diez (10).
c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20).
d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda cuando haya cumplido un (1) año de antigüedad inmediata al 31 de diciembre del año anterior al de su otorgamiento. Si no alcanzare a completar esta antigüedad gozará de licencia en forma proporcional a la antigüedad registrada siempre que ésta no fuese menor de seis (6) meses.
El agente que el 31 de diciembre no completare seis (6) meses de antigüedad tendrá derecho a gozar de la parte proporcional correspondiente a dicho lapso, a partir de la fecha en que se cumpla ese mínimo de antigüedad.

La licencia a que hace referencia este artículo, se aplicará a las vacaciones correspondientes al año en que se sanciona la presente norma.
Cuando el agente no hiciere uso de la licencia en el año calendario correspondiente por el motivo que fuere, perderá sus derechos a ella, salvo que razones de servicio debidamente justificadas así lo requieran, en ningún caso generará derecho a compensación alguna.
La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de agentes que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el agente gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquel fuese feriado.

ARTÍCULO 20°. A los efectos del cómputo de la antigüedad para el uso de licencia anual, tratándose de servicios prestados en actividades nacionales, municipales o de otras provincias, las certificaciones respectivas deberán hallarse debidamente legalizadas.

ARTÍCULO 21°. Licencia por Enfermedad o accidente: Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Cuando una junta médica comprobare la existencia de incapacidad permanente que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral prevista por la ley específica de fondo para el otorgamiento de la jubilación por esta causa, aconsejará su cese para acogerse a dicho beneficio. La Junta Médica Municipal, cuya creación será reglamentada por el Departamento Ejecutivo, deberá elevar en un plazo no mayor de treinta (30) días los antecedentes de cada caso a la junta médica provincial que deberá expedirse a la mayor brevedad. Hasta tanto se produzca dicho pronunciamiento el agente continuará gozando del cien por ciento (100%) de los haberes.

ARTÍCULO 22°. Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante un periodo de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el agente tuviera cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los periodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.
La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al agente se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el periodo de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría.
En los supuestos de enfermedades de largo tratamiento que superen los periodos mencionados en el primer párrafo, el agente tendrá derecho a hacer reserva de cargo por un periodo de igual tiempo al que le correspondía con goce de haberes. Durante el período de reserva el agente percibirá una remuneración equivalente al cincuenta (50%) por ciento del sueldo bruto, habitual y permanente con los correspondientes descuentos de ley.
Si la imposibilidad de prestar tareas por razones de enfermedad continuare, se le conservará el empleo por un plazo igual al que le corresponda según lo determinado en el primer párrafo, sin goce de haberes.
En caso de que el agente se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales antes de que finalice el periodo de reserva, y previa acreditación de dicha situación con la pertinente constancia médica, se procederá al alta médica y a la incorporación al sistema para la percepción de haberes.

Si vencida la reserva sin goce de haberes el agente continuare con la imposibilidad de reintegrarse a sus funciones operará la cesantía automáticamente sin necesidad de notificación y/o interpelación alguna.

ARTÍCULO 23°. El agente, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir, la remuneración correspondiente salvo que la exigencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.
El agente está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 24°. En caso de accidente o enfermedad laboral, se aplicará el procedimiento estipulado en las Leyes Nacionales Nº 24.557, Nº 26.773, sus reglamentaciones y/o las que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 25°. Licencia por estudios: Al agente que revista en planta permanente y tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico o participar en conferencias o congresos de la misma índole o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero, se le podrá conceder licencia sin goce de haberes por un lapso de hasta un (1) año.
Al agente que revista en planta permanente que tenga que mejorar su preparación científica, profesional o técnica, siempre que se desempeñe en funciones relacionadas con su especialidad, se le podrá otorgar hasta nueve (9) meses de licencia con goce de haberes debiendo sujetarse la concesión de esta licencia a las condiciones de interés público que evidencian la conveniencia del beneficio. En este caso, el agente se obligará previamente a continuar el servicio de la municipalidad, en trabajos afines con los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos. Para tener derecho al goce de estas licencias, el agente deberá registrar una antigüedad mayor de cinco (5) años en la Administración Municipal.

ARTÍCULO 26°. Licencia Gremial: El agente gozará de permiso o de licencia, por tareas de índole gremial, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente. Una vez finalizado su mandato, el agente deberá reintegrarse a su cargo municipal en forma inmediata.

ARTÍCULO 27° Licencia Deportiva: El agente que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad fuere designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación o participación en las mismas. Estas licencias podrán ser concedidas con goce íntegro de haberes.

ARTÍCULO 28°. Familiar Enfermo: Para la atención de personas que integren un mismo grupo familiar, que padezca una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales, se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes, hasta un máximo de veinte (20) días por año calendario.

También podrán gozar de los beneficios de la presente licencia los agentes que tengan menores legalmente a cargo, o enmarcados bajo la categoría "en tránsito" por estar inscriptos en equipos de guarda y/o tenencia temporaria de menores sea o no con fines de adopción.
Para el otorgamiento de las licencias previstas en el presente artículo, la persona deberá expresar con carácter de declaración jurada la constitución de su grupo familiar, no requiriéndose una antigüedad determinada. Por grupo familiar, se entiende a los parientes que convivan con el/la agente/a, y a los/as padre/s y/o madre/s, hermanas/os e hijos/as, aunque no sean convivientes. En todos los casos, las licencias solo podrán ser gozadas por un integrante del grupo familiar.

ARTÍCULO 29°. Licencia por duelo: Se concederá licencia con goce de haberes al agente por fallecimiento de familiares:

a) Fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviese en unión civil o pareja conviviente, hijo o hijastro será de seis (6) días corridos,
b) Por fallecimiento de padre, madre, padrastro, madrastra, hermano o hermanastro tres (3) días corridos.
c) Por fallecimiento de abuelo o nieto consanguíneos, suegros, cuñados o hijos políticos, dos (2) días hábiles.

ARTÍCULO 30°. Licencia por Matrimonio: El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a quince (15) días corridos de licencia con goce íntegro de haberes que podrá utilizar dentro de los quince (15) días corridos anteriores o posteriores a la fecha de su matrimonio.

ARTÍCULO 31°. Licencia por Nacimiento – Persona gestante: El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes por el término de ciento (100) días corridos que se desdoblará en treinta (30) días anteriores al parto y setenta (70) días posteriores al parto. Para determinar el comienzo de esta licencia se tomará la fecha probable de parto determinada por el médico que asista a la persona gestante.
En cualquier caso, los días no utilizados correspondientes a la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período posterior al parto.
En los casos de nacimientos prematuros, se sumará a la licencia posterior al parto los días de licencia anterior al parto no gozados por el agente hasta completar los ciento diez (110) días de licencia. En este caso el agente justificará con certificados oficiales tal circunstancia.
Excedencia: Vencido el lapso previsto por el periodo posterior al parto, la agente podrá optar por extender su licencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses, sin percepción de haberes. Los plazos de excedencia no se computan como tiempo de servicio. En caso de hacer uso de este derecho, y hallándose en situación de excedencia no se podrá establecer ninguna nueva relación laboral, caso contrario, quedará privada, de pleno derecho, de la facultad de reintegrarse. Los plazos de excedencia no se computarán como tiempo de servicio. Para gozar de este derecho la agente deberá gozar del beneficio de la estabilidad y tener un año de antigüedad como mínimo.
Progenitores no gestantes: Los/as agentes que sean progenitores no gestantes tienen derecho a una licencia con goce íntegro de haberes por cuatro (4) días corridos.
Adopción: La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que se inicie la tenencia o guarda con vistas a la futura adopción, la cual será otorgada con goce íntegro de haberes. En todos los casos, se deberá acreditar el inicio de los trámites correspondientes a la futura adopción.

Quien adopte o se encuentre en proceso de adopción a un niño/niña de hasta doce (12) años de edad tendrá derecho a una licencia por un período de sesenta (60) días corridos.
Quien se encuentre realizando un régimen de visitas en miras de una futura adopción previo al otorgamiento de la guarda, tendrá derecho a una licencia de diez (10) días anuales discontinuos, que se podrán acumular hasta un máximo de dos (2) días corridos..
El/la cónyuge o el/la persona con la cual estuviese en unión civil o sea pareja conviviente del/de la adoptante tendrá una licencia por un período de cuatro (4) días corridos con goce integro de haberes.

ARTÍCULO 32°. Licencia por alimentación La pausa por alimentación y cuidado comprende el derecho a dos descansos de una (1) hora o la disminución de dos (2) horas al inicio o finalización de la jornada laboral con destino a lactancia natural o artificial del/de la hijo/a menor de doce (12) meses, para agentes que cumplan ocho (8) horas diarias o más de labor. Para la jornada laboral de seis (6) horas el derecho será a dos descansos de media hora o la disminución de una (1) hora al inicio o finalización de la jornada laboral, salvo que por razones médicas sea necesario un amamantamiento por un lapso más prolongado.
El mismo beneficio se acordará a los/las agentes/as que posean la tenencia, guarda o tutela de personas menores de doce (12) meses.

ARTÍCULO 33°. Licencia por examen y pre-examen El personal que curse estudios, tiene derecho a las siguientes licencias, con goce íntegro de haberes:
a) Carreras universitarias: correspondientes al curso superior de enseñanza o terciarias; hasta un máximo de doce (12) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acordada en fracciones de hasta tres (3) días hábiles por vez, inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen. Además, el/la agente/a tendrá derecho a licencia por el día de examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.
b) Enseñanza media: hasta un máximo de seis (6) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acordada en fracciones de hasta dos (2) días hábiles por vez, inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen.
Además el personal tendrá derecho a licencia por día del examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.
c) Cursos preparatorios de ingreso a carreras universitarias: el o los días de examen.
d) Curso primario: el o los días de examen.

ARTÍCULO 34°. El agente gozará de licencia por razones particulares, con goce integro de haberes, por las siguientes causales y términos:

a) Examen médico pre-matrimonial hasta dos (2) días hábiles.
b) Donación de sangre, el día de la extracción;
c) Por motivos de índole particular, el agente podrá inasistir hasta tres (3) días por año, en períodos no mayores de un (1) día, que serán deducidos de la licencia anual.
d) Por motivo de realización de exámenes de prevención del cáncer genito-mamario o del antígeno prostático específico, según el género, el día del examen. Se deberá acreditar la situación mediante certificado médico.
e) En los casos en que el agente sea víctima de violencia de género, con el alcance y condiciones reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.
f) Para efectuar trámites judiciales, policiales u otros similares, siempre que mediare citación de autoridad competente, por el lapso de la jornada que ello requiera.

g) Las personas que recurran a técnicas de reproducción asistida gozarán de una licencia de veinte (20) días fraccionables en el año con goce íntegro de haberes, a la cual podrán adicionarles treinta (30) días sin goce de haberes. Para uso de este beneficio, deberán acreditar la situación mediante certificado médico.

ARTÍCULO 35°. Por causas no previstas en el presente Estatuto y que obedezcan a motivos de real necesidad debidamente documentados, podrán ser concedidas licencias especiales con o sin goce de haberes, las que serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo. (maternidad para los casos de nacimientos múltiples, nacimiento de niño prematuro, nacimiento de hijo con discapacidad, hijo defunción fetal, fallecimiento del niño durante el término de la licencia). Para hacer uso de esta licencia el agente que revista en la planta permanente deberá contar con una actividad mínima inmediata de un (1) año a la fecha de su iniciación.

ARTÍCULO 36°. El uso de licencia sin goce de haberes, salvo las indicadas precedentemente, coloca al agente en situación de inactividad.

AGREMIACIÓN Y ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 37°. El agente tiene derecho a agremiarse y/o asociarse en los términos de la Ley Nacional Nº 23.551 o la que en el futuro la reemplace.

INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 38°. El agente percibirá indemnización por enfermedad del trabajo y/o accidente sufrido por el hecho o en ocasión del servicio. Esta indemnización será la que establezca la Ley de Accidentes del Trabajo.

ROPAS Y ÚTILES

ARTÍCULO 39°. El agente tiene derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo, de elementos de protección y seguridad adecuados a la índole de sus tareas, conforme a la legislación vigente en la materia, y a lo que se establezca en este Estatuto.

MENCIONES

ARTÍCULO 40°. El agente tiene derecho a menciones por actos o iniciativas que a juicio del Departamento Ejecutivo representen un aporte importante para la Administración Municipal, debiéndose llevar constancia de las mismas en el legajo personal correspondiente.

PASIVIDAD ANTICIPADA

ARTÍCULO 41°. El Departamento Ejecutivo determinará la oportunidad y condiciones en que los agentes que revisten en los Planteles de Personal Permanente podrán acogerse a un Régimen de Pasividad Anticipada.

ARTÍCULO 42°. El acogimiento del agente al régimen que se establece en el artículo precedente importará el cese de la obligación de prestación de servicio, pasando automáticamente a la situación de pasividad con goce parcial de haberes en los términos

que establezca el presente Estatuto, el que no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del correspondiente a su cargo, nivel y antigüedad.
A dicha suma se aplicarán los descuentos por aportes previsionales y los que legalmente correspondan, calculados sobre el cien por ciento (100%) del salario que le corresponda en actividad.

ARTÍCULO 43°. Las asignaciones familiares que correspondan al agente se abonarán sin reducciones durante el periodo de pasividad.

ARTÍCULO 44°. Cumplidas las condiciones necesarias para la obtención del beneficio jubilatorio, el agente obtendrá su jubilación ordinaria en las mismas condiciones que si hubiera prestado servicio efectivo durante el periodo de pasividad.

ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 45°. La antigüedad del agente se establecerá solamente por el tiempo transcurrido en situación de actividad o suspensión preventiva en el orden provincial, nacional o municipal, siempre que, en el caso de la suspensión preventiva, la resolución del sumario declare la inocencia del imputado o por el tiempo que supere a la sanción aplicada o el sobreseimiento definitivo.

RETRIBUCIONES

ARTÍCULO 46°. Sin perjuicio de las asignaciones, compensaciones y bonificaciones dispuestas en el presente Estatuto por conducto de otra norma legal, todo agente que preste servicio en la administración municipal tiene derecho como mínimo a las siguientes retribuciones:

a) **Sueldo o jornal**: el que determine el Departamento Ejecutivo para la categoría correspondiente a la clase del agrupamiento en que reviste.
b) **Antigüedad:** La antigüedad del agente se establecerá en el 1 % del básico remunerativo de la categoría detentada por el agente únicamente por el tiempo transcurrido en situación de actividad, disponibilidad relativa o suspensión preventiva en el orden provincial, nacional o municipal, siempre que, en el caso de la suspensión preventiva, la resolución del sumario declare la inocencia del imputado o por el tiempo que supere a la sanción aplicada o el sobreseimiento definitivo.
a) Todo agente que ingrese al municipio y acredite antigüedad en otro organismo Nacional Provincial o Municipal se le computará dicha antigüedad al 1% del básico remunerativo de la categoría detentada.
b) **Sueldo Anual Complementario**: todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria, conforme lo determine la legislación vigente. Se liquidará de acuerdo a la mejor remuneración percibida por todo concepto en cada semestre.
c) **Anticipo jubilatorio:** el agente que cese con los años de servicios necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual por hasta un máximo de doce (12) meses, como adelanto de su jubilación, de la que será deducida al liquidarse esta última.
d) Cuando el cese del agente se produjera computando como mínimo treinta años de servicio, se le otorgará una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a

seis (6) mensualidades del sueldo básico de la categoría en que revista, o del Salario Mínimo Vital y Móvil si este fuere superior, sin descuento de ninguna índole y la cual deberá serle abonada dentro de los treinta (30) días del cese.

e) Horas suplementarias

f) **Viáticos y movilidad**

HORAS SUPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 47°. El agente que deba cumplir tareas que excedan el máximo de la jornada laboral normal establecida para su tarea, en días laborales, será retribuido conforme a un incremento del cincuenta por ciento (50%) por cada hora que exceda la misma. Las tareas realizadas durante los días sábados, domingos, no laborables y feriados nacionales, serán retribuidas con un incremento del cien por ciento (100%).

La remuneración de las tareas extraordinarias realizadas por el agente en cumplimiento de funciones distintas de las que sean propias del cargo, será determinada a través del Departamento Ejecutivo conforme la índole de la tarea a cumplir en horario extraordinario, fijando el valor por hora.

Se excluyen de las disposiciones del presente artículo a los agentes del Agrupamiento Jerárquico.

COMPENSACIONES

ARTÍCULO 48°. Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

1. El importe que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones, se acordará en la forma y por el monto que establezca el Departamento Ejecutivo y por los siguientes motivos:
2.
   a) **Viático: es la asignación diaria** que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasionen el desempeño de una comisión de servicios, a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas, el que se considerará remuneración a todos los efectos.
   b) **Movilidad**: es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos personales de traslado que origine el cumplimiento de una comisión de servicio. El monto que supere los gastos debidamente acreditados será considerado remuneración a todos los efectos.
3. Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencias por el descanso anual, por haberse producido su cese, cualquiera fuera la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que correspondan al agente, al que deberá adicionarse, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en que se produce el cese del agente.

ASIGNACIONES FAMILIARES y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 49°. El agente gozará de asignaciones familiares por cargas de familia y sus derecho-habientes subsidios por fallecimiento, de conformidad con los que la legislación nacional en materia laboral establezca con carácter general.

RENUNCIA

ARTÍCULO 50°. El agente tiene derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia se deberá dictar dentro de los treinta (30) días corridos de recibida la renuncia en la oficina de personal. La falta de acto expreso de aceptación, en el plazo previsto, autoriza al agente renunciante a tenerla por aceptada.
El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación de la renuncia.

REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 51° El agente que hubiera cesado acogiéndose a las normas provisionales que amparan la invalidez podrá, a su requerimiento, cuando desaparezcan las causales motivantes y consecuentemente se le limite el beneficio jubilatorio, ser reincorporado en tareas para las que resulte apto, de igual nivel que las que tenía al momento de la separación del cargo, siempre que exista vacante en el plantel básico y que las necesidades de servicio así lo permitan.

OBLIGACIONES DEL AGENTE

ARTÍCULO 52°. Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones y disposiciones, los agentes deben cumplir estricta e ineludiblemente las siguientes obligaciones:

a) Prestar los servicios en forma regular y continua, dentro del horario general, especial o extraordinario que, de acuerdo con la naturaleza y necesidades de ellos se determine, con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración Municipal. Ejecutando las tareas en tiempo y forma con la máxima eficiencia, capacidad y diligencia.
b) Obedecer las órdenes del superior jerárquico, siempre que sean propias del servicio, y no manifiestamente ilícitas. Cuestionada una orden, la insistencia en ello deberá formularse por escrito.
c) Cuidar los bienes municipales, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que fueran confiados a su custodia, utilización y examen.
d) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público y llevar a cabo una conducta cooperativa y solidaria en el ámbito de trabajo. No incurrir en conductas discriminatorias hacia sus pares, sus superiores o inferiores jerárquicos, ni en ocasión de encontrarse cumpliendo funciones de atención al público.
e) Cumplir los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes de competencia que se dispongan con la finalidad de mejorar el servicio.
f) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento.

g) Respetar las instituciones constitucionales del país, sus símbolos, su historia y sus próceres.
h) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral.
i) Declarar bajo juramento los cargos y actividades oficiales o privadas, computables para la jubilación, que desempeñe o haya desempeñado, así como toda otra actividad lucrativa.
j) Declarar su domicilio, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.
k) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente así como también en las informaciones sumarias*;*
l) Usar la indumentaria y/o útiles de trabajo que al efecto le haya sido suministrada, cuando la actividad para la que fue contratado así lo requiera
m) Reintegrar la indumentaria, sus accesorios y demás elementos que le hayan sido provistos para el desempeño de sus funciones, conforme a cada función, una vez terminada la relación laboral. Este requisito será imprescindible para dar curso al acto administrativo de desvinculación y proceder a la liquidación salarial final pertinente;
n) Declarar la nómina de familiares a su cargo, comunicar dentro del plazo de treinta (30) días corridos de producido el cambio, de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente; y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio;
ñ) Someterse a examen médico cuando lo disponga la Municipalidad en la forma que determine la reglamentación;
o) Acreditar aportes provinciales y/o nacionales trabajados con anterioridad al ingreso a la comuna a partir de los sesenta (60) días de su ingreso.
p) Guardar la más absoluta reserva sobre toda información a la que acceda en ocasión del cumplimiento de sus tareas, que no esté expresamente indicado como destinado al conocimiento público.
q) Cumplir las normas emanadas del presente Estatuto y observar en el desempeño u ocasión de sus funciones y aún fuera de ellas, una conducta digna, comportándose con la máxima corrección en sus relaciones de servicio con el público, superiores, compañeros y subordinados
r) Guardar la vía jerárquica en todas las peticiones y reclamos que se efectúen dentro de la Municipalidad. Se exceptúan las comunicaciones emanadas de los instructores sumariantes en el ejercicio de sus funciones investigativas
s) Responder por la eficacia, rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo.
t) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función el sistema jurídico vigente.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 53°. Está prohibido a los agentes:

a) Percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes; aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.
b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.
c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Municipal o dependiente o asociado de ellos.

d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, o representar a personas físicas o jurídicas, que cuestionen o exploten concesiones o privilegios en la Administración Municipal salvo que las mismas cumplan un fin social o de bien público, así como también, mantener relación de dependencia con entes directamente fiscalizados por el Municipio.
e) Retirar o utilizar, con fines particulares los bienes municipales y los documentos de las reparticiones públicas, así como también, los servicios de personal a su orden, dentro del horario de trabajo que el mismo tenga fijado.
f) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.
g) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización superior.
h) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.
i) Patrocinar o representar en trámites y/o gestiones administrativas ante el Municipio referente a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, excepto a los profesionales, en cuanto su actuación no pueda originar incompatibilidades con el presente régimen.
j) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a la que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidas en este régimen.
k) Prestar servicios remunerados, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, o representar a personas físicas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Municipal.
l) Percibir beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados y otorgados por la Administración Municipal.
ll) Revelar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza, o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aun después de cesar en sus funciones.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 54°. Las sanciones disciplinarias, por las transgresiones en que incurrieren los agentes municipales, son las siguientes:

I. Correctivas:

a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Suspensión de hasta treinta (30) días corridos en un año, contados a partir de la primera suspensión.

II. Expulsivas:

Cesantía

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios, ni percepción de haberes, en la forma y termino que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 55°. Son causas para aplicar las sanciones disciplinarias enunciadas en el apartado I, incisos a), b) y c) del artículo anterior, las siguientes:

1. Incumplimiento reiterado del horario fijado.
2. Falta de respeto a los superiores, iguales o al público.
3. Negligencia en el cumplimiento de sus tareas o funciones.
4. Toda otra violación de los deberes, derechos y/o prohibiciones del personal, contemplados por este Estatuto.

ARTÍCULO 56°. Podrán sancionarse hasta con cesantía:

1. Abandono del servicio sin causa justificada.
2. Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave respecto al superior en la oficina o en el acto de servicio.
3. Inconducta notoria.
4. Incumplimiento de las obligaciones determinadas del agente, salvo cuando origine las sanciones establecidas en el artículo anterior.
5. Quebrantamiento de las prohibiciones dispuestas por este Estatuto.
6. Incumplimiento intencional de órdenes legalmente impartidas.
7. Inasistencias injustificadas reiteradas.
8. La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal, en los Títulos IX, (Delitos contra la Seguridad de la Nación), X (Delitos contra los Poderes Públicos), XI (Delitos contra la Administración Pública) y XII (Delitos contra la Fe Pública).
9. Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Municipal o que afecte el prestigio de la misma.

ARTÍCULO 57°. El agente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, sin previo aviso, será considerado incurso en abandono de cargo.
Se lo intimará al domicilio constituido para que se reintegre a sus tareas dentro del término de un (1) día hábil subsiguiente al de la notificación y si no se presentare, vencido el plazo, se decretará su cesantía, salvo cuando pudiere justificar valedera y suficientemente la causa que hubiere imposibilitado la respectiva comunicación.
El agente que incurra en inasistencia sin justificar será sancionado conforme se indica seguidamente:

a) Hasta cinco (5) inasistencias dentro del año calendario: cinco (5) días de suspensión.
b) Hasta diez (10) inasistencias dentro del año calendario: quince (15) días de suspensión.
c) Hasta quince (15) inasistencias dentro del año calendario veinte (20) días de suspensión.
d) Hasta veinte (20) inasistencias dentro del año calendario: treinta (30) días de suspensión.
e) Hasta veinticinco (25) inasistencias dentro del año calendario: cesantía, sin sumario previo.

Al agente que se halle incurso en la falta que prevén los incisos a), b) c) y d), se le otorgará cinco (5) días para que formule el descargo previo a la resolución que corresponda, que deberá adoptar la autoridad conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 58°. Las causales enunciadas en los artículos 55° y 56° no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

ARTÍCULO 59°. Las sanciones previstas en este Capítulo serán aplicadas por la autoridad de aplicación del presente Régimen según corresponda. No obstante la misma podrá delegar en los funcionarios que a continuación se indican, sin perjuicio de mantener la atribución de ejercer por sí la facultad disciplinaria cuando considere conveniente, la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Secretario: llamado de atención, apercibimiento y suspensión de hasta diez (10) días.
b) Subsecretario: llamado de atención, apercibimiento y suspensión de hasta diez (10) días
c) Director General: llamado de atención, apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días.
d) Director Coordinador: llamado de atención, apercibimiento y suspensión de hasta un (1) día.

PRESCRIPCION

ARTÍCULO 60°. El poder disciplinario por parte de la Administración Municipal se extingue:

a) por fallecimiento del responsable.
b) por la desvinculación del agente con la Administración Municipal, salvo que la sanción que correspondiere pueda modificar la causa del cese.
c) por prescripción, en los siguientes términos:
   1. A los seis (6) meses en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas correctivas.
   2. A los doce (12) meses, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con pena de cesantía.
      En todos los casos el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta.
   3. Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será la establecida en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trata. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes.

DE LA INVESTIGACIÓN PRESUMARIAL

ARTICULO 61º: Si de las circunstancias de hecho no resultaren manifiestamente sus presuntos responsables o involucrados con eventual responsabilidad disciplinaria, la autoridad de aplicación, en sus respectivos ámbitos, podrá ordenar la sustanciación de actuaciones presumariales tendientes a determinar las responsabilidades por el hecho de que se trate. Durante la investigación presumarial deberá preservarse la garantía de defensa en todo cuando pudiere comprometérsela. La autoridad de aplicación podrá reglamentar la forma de llevar a cabo esta investigación.

DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 62°. El agente no podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa, y goza del derecho del debido proceso objetivo, debiendo graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del agente.

ARTÍCULO 63°. No podrá sancionarse disciplinariamente al agente con suspensión de más de diez (10) días o con sanción de mayor severidad, sin que previamente se haya instruido el sumario administrativo ordenado por el Departamento Ejecutivo o Deliberativo en las condiciones y con las garantías que se establecen en este Estatuto y en la reglamentación que establecerá el Departamento Ejecutivo.
Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada del Departamento Ejecutivo o Deliberativo, que contenga la clara exposición de los hechos y la indicación de las causas determinantes de la medida. Esta atribución no es susceptible de delegación, excepto en el caso de las sanciones correctivas.

ARTÍCULO 64°. La instrucción del sumario no obstará los derechos escalafonarios del agente, pero los ascensos y cambios de agrupamientos que pudieren corresponderles no se harán efectivos hasta la resolución definitiva del sumario, reservándosele la correspondiente vacante, accediendo a la misma con efecto retroactivo en caso que la resolución no afectare el derecho.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 65°. El personal de la Administración Municipal no podrá ser privado de su empleo, ni objeto de sanciones disciplinarias sino por las causas y procedimientos determinados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 66°. La instrucción de sumario administrativo será ordenada por el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, en su caso. Dicha orden deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de la investigación, bajo pena de nulidad del sumario que se lleve a cabo. Dicha instrucción implicará la interrupción de la prescripción por un plazo no superior a un año dependiendo de la falta.

ARTÍCULO 67°. Cuando ocurriese un hecho que pudiere motivar la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en el presente Estatuto se seguirá el siguiente procedimiento conjuntamente con el que establezca el Departamento Ejecutivo:

a) Para sanciones que requieren sumario previo: El agente que entrara en conocimiento de la comisión de faltas que lo motiven, dará parte al superior jerárquico a fin de que, por el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, según el caso, se disponga la instrucción del sumario correspondiente.
b) Para las demás sanciones se seguirá el procedimiento que se establezca en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 68°. El sumario administrativo tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a los responsables y proponer sanciones; será instruido por el funcionario que designe el Departamento Ejecutivo o Deliberativo.
En todos los casos podrá encomendarse la instrucción y sustanciación del trámite sumarial al jefe de la oficina de Asuntos Legales o de la que haga sus veces. En todos los casos, el

instructor será un agente o funcionario de superior o igual jerarquía a la del imputado y pertenecerá a otra dependencia.

ARTÍCULO 69°. El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba. En ese estado, se dará traslado al inculpado por el término de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales éste deberá efectuar su defensa y proponer las medidas que crea oportunas a tal efecto. Concluida la investigación se dará nuevo traslado de las actuaciones al agente sumariado para que alegue sobre el mérito de ellas en el término de cinco (5) días hábiles, vencido el cual el instructor elevará el sumario con opinión fundada.
El agente tendrá derecho a hacer uso de asistencia letrada durante todo el proceso sumarial.

ARTICULO 70º. Una vez concluido el sumario será remitido a la Dirección General de Recursos Humanos, la que agregará copia íntegra del legajo del sumariado y elevará las actuaciones en el plazo de dos (2) días a la Junta de Disciplina, esta última se expedirá y remitirá dentro de los diez (10) días las actuaciones a la autoridad que corresponda para su resolución definitiva, cuando haya producido el dictamen o habiendo vencido el plazo para ello sin haberse expedido.

ARTÍCULO 71°. En todos los casos, cuando la falta pueda dar lugar a la aplicación de sanción expulsiva, será obligatorio el previo dictamen del órgano de asesoramiento jurídico que corresponda según se trate del Departamento Ejecutivo o Deliberativo, para que dentro del plazo de diez (10) días se expida al respecto. Dicho órgano podrá recabar medidas ampliatorias.

ARTÍCULO 72°. Una vez pronunciado el órgano de disciplina, en su caso, y agregado el dictamen que exige el artículo anterior, las actuaciones serán remitidas a la autoridad competente para que dicte el acto administrativo pertinente.

ARTÍCULO 73°. Desde que se ordena la sustanciación de un sumario administrativo, y en cualquier estado de las actuaciones, la autoridad que lo dispuso puede suspender al agente presuntamente incurso en falta con carácter preventivo, siempre que se acreditare fehacientemente que la permanencia en el lugar de trabajo pueda dificultar la tramitación de las actuaciones. En ningún caso este plazo de suspensión podrá ser superior a sesenta (60) días.
Asimismo, dispondrá la suspensión preventiva del agente que sufra privación de la libertad ordenada por autoridad policial o judicial, acusado de la comisión de un delito, de transgresión al Código de Faltas o simplemente, por la averiguación de hechos delictivos.
Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente y sus efectos quedarán condicionados a las resultas del proceso disciplinario a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 74°. Cuando al agente le fuera aplicada sanción disciplinaria correctiva, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva a los efectos del cumplimiento de aquella. Los días de suspensión preventiva que superen a la sanción aplicada, le serán abonados como si hubieren sido laborados.
En caso de que hubiere recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al periodo de suspensión preventiva.

ARTÍCULO 75°. El acto administrativo final deberá ser dictado dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones y deberá resolver:

a) sancionando al o los imputados;
b) absolviendo al o los imputados;
c) sobreseyendo.

ARTÍCULO 76°. Cuando concurran dos (2) o más circunstancias que den lugar a sanción disciplinaria se acumularán las actuaciones, a efectos que la resolución que recaiga contemple todos los cargos imputados. Cuando ello no fuere posible, sin perjuicio de la ejecutoriedad del acto que recaiga en primer término, continuarán sustanciándose las demás causas hasta su total terminación.

ARTÍCULO 77°. A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los agente de la Administración Municipal, se considerarán reincidentes los agentes que hayan sufrido alguna de las sanciones disciplinarias correctivas previstas en el presente Ordenanza dentro del lapso de dos (2) años previos a la fecha de comisión de la falta.

ARTÍCULO 78°. Cuando la resolución del sumario absuelva o sobresea definitivamente al imputado, le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva con la declaración de que ello no afecta su concepto y buen nombre.

ARTÍCULO 79°. Si de las actuaciones surgieran indicios vehementes de la posible comisión de un delito, los funcionarios que tomen conocimiento del mismo deberán formular denuncia penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes conforme lo disponen los artículos 286 y 287 de la Ley Nº 11.922 y modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 80°. La sustanciación del sumario administrativo por hechos que puedan constituir delitos y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, serán independientes de la causa criminal que pudiere sustanciarse paralelamente. La resolución que se dicte en esta última no influirá en las decisiones que adopte o haya adoptado la Administración Municipal. Sin embargo, pendiente la causa criminal no podrá dictarse resolución absolutoria en sede administrativa.

RECURSOS

ARTÍCULO 81°. Contra los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias el sancionado podrá deducir recurso de revocatoria ante el mismo órgano que lo dictó o recurso jerárquico ante el superior. En caso de recurso por parte del agente, éste deberá deducirlo ante el mismo funcionario que aplicó la sanción. Si fuera rechazado, podrá recurrir ante el superior por vía de recurso jerárquico hasta agotar la instancia administrativa, causando estado la resolución que dicte en forma definitiva el Intendente Municipal o el Presidente del Concejo Deliberante, según corresponda. Los recursos en todos los casos se interpondrán dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación fehaciente de las resoluciones al agente.
No podrá dictarse resolución en ninguna de las escalas jerárquicas mencionadas, sin encontrarse agregada copia íntegra de los antecedentes del legajo del agente.

DE LA REVISIÓN

ARTÍCULO 82°. En cualquier tiempo el agente sancionado, o el Municipio de oficio, podrán solicitar la revisión del sumario administrativo del que resultara pena disciplinaria, cuando se aduzcan hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar la inocencia del imputado. Cuando se trate de agentes fallecidos, la revisión podrá ser requerida por el cónyuge, conviviente, descendientes, ascendientes o hermanos, o de oficio por la misma Administración Municipal.
En todos los casos deberán acompañarse los documentos y pruebas en que se funda la revisión como requisito esencial para iniciar el proceso revisor pertinente.

PLAZOS

ARTÍCULO 83°. Los términos establecidos en el presente capítulo son perentorios y se computarán por días hábiles laborales con carácter general para la Administración Municipal, salvo cuando se hubiere establecido un tratamiento distinto.

CESE

ARTÍCULO 84°. El cese del agente, que será dispuesto por Departamento Ejecutivo o en su caso por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, se producirá por las siguientes causas:

a) Cuando el agente no hubiera logrado estabilidad, por la causa prevista en el artículo 9° del presente Estatuto.
b) Aceptación de la renuncia, la que deberá ser aceptada por la Administración Municipal dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a su presentación. La falta de acto expreso de aceptación, en el plazo previsto, autoriza al agente renunciante a tenerla por aceptada.
c) Fallecimiento.
d) Haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad, previa junta médica que determine qué tareas puede realizar y/o evaluar el grado de incapacidad psicofísica que determine si el agente debe ser encuadrado para la obtención de los beneficios de la seguridad social
e) Estar comprendido en disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.
f) Pasividad anticipada.
g) Haber alcanzado las condiciones de edad y servicios exigidos por la legislación vigente para acceder al beneficio jubilatorio.
h) Cesantía encuadrada en el régimen disciplinario que impone este Estatuto.
i) Por no alcanzar las calificaciones mínimas que establezca el régimen de calificaciones que se dicte por vía reglamentaria o convencional.
j) Las disposiciones del presente artículo son meramente enumerativas, sin perjuicio de las que pudieran incorporarse por vía reglamentaria.

CAPITULO III

LOCACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 85°. Podrá contratarse personal bajo la figura del contrato de locación de servicios para realizar trabajos o servicios extraordinarios en el campo de la ciencia o las artes.
El contrato deberá especificar:

a) Los servicios a prestar;
b) El plazo de duración;
c) La retribución y su forma de pago;
d) Los supuestos en que se producirá la conclusión del contrato antes del plazo establecido.

CAPITULO IV

PLANTA TEMPORARIA

ARTÍCULO 86°. La planta Transitoria está conformada por personal:

Personal temporario: Es aquel afectado exclusivamente a realización de servicios que por su naturaleza y temporalidad, no pueden ser cumplidos por personal permanente. Los años de servicios prestados serán computados solamente a los efectos del goce de su licencia ordinaria por descanso anual. Su relación con la administración municipal se rige exclusivamente por lo que determine la reglamentación correspondiente.
Destajistas: aquel que será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter eventual o estacional, que no podrán ser realizadas por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas a aquellas para las que haya sido designado.
Reemplazantes: Personal reemplazante son aquellos agentes necesarios para cubrir vacantes circunstanciales, producidas por ausencia del titular del cargo, en uso de licencia sin goce de haberes.

ARTÍCULO 87°. En todos los casos, el personal ingresante a la Planta Temporaria, lo hará previo dictado del Acto Administrativo que así lo disponga, emitido por el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, el que deberá establecer: la tarea a desarrollar por el agente, la jornada de trabajo, el tiempo de la contratación, la categoría en la que revistará y la remuneración a percibir por el agente.

IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 88°. No podrá ser admitido como personal temporario aquel que esté alcanzado por alguno de los supuestos previstos en el artículo 7° del presente Estatuto.

DERECHOS

ARTÍCULO 89°. El personal comprendido en la planta temporaria, tendrá los siguientes derechos sujetos a las modalidades de su situación de revista:

1. **RETRIBUCIONES:**

a) Sueldo o jornal;
b) Por tareas extraordinarias, realizadas fuera de la jornada de labor.

c) Sueldo Anual Complementario, según lo determine la legislación vigente.
d) Las bonificaciones de carácter permanente o transitorio que se instituya por la reglamentación de la autoridad de aplicación.

2. COMPENSACIONES:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en este Estatuto.

3. ASIGNACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS.

4. INDEMNIZACIONES:

El agente percibirá indemnización por enfermedad del trabajo y/o accidente sufrido por el hecho o en ocasión del servicio. Esta indemnización será la que establezca la Ley de Accidentes de Trabajo en el orden nacional y las normas que en su consecuencia se dicten.

5. LICENCIAS

Las licencias, con el contenido y el alcance previsto para el personal de planta permanente, que se correspondan con la modalidad del trabajo temporario o eventual o estacional.

a) Por razones de enfermedad;
b) Para atención de familiar enfermo;
c) Por duelo familiar;
d) Por matrimonio.

En ningún caso, estas licencias podrán exceder el periodo de designación.

6. AGREMIACIÓN Y ASOCIACIÓN:

El agente tiene derecho a agremiarse y/o asociarse en los términos de la Ley Nacional Nº 23551 o la que en el futuro la reemplace.

7. ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL:

El Municipio propenderá a la cobertura de sus agentes en rubros tales como salud, previsión, seguridad, y turismo.

8. RENUNCIA:

Será de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 50.

ARTÍCULO 90°. Las obligaciones y prohibiciones del personal comprendido en la presente ley, serán las previstas en los artículos 52 y 53 respectivamente.

ARTÍCULO 91°. El incumplimiento de las obligaciones y/o quebrantamiento de las prohibiciones hará pasible al personal temporario de las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Suspensión sin goce de haberes;

d) Cesación de servicios.

ARTÍCULO 92°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen y/o incumplimiento de los objetivos y/o incumplimiento de las tareas encomendadas por el superior y/o incumplimiento de los deberes y obligaciones descriptos en el presente estatuto y/o cuando incurra en abandono de cargo sin causa justificada y/o inasistencias reiteradas.

ARTÍCULO 93°. Cualquiera fuere el motivo de la baja, ésta deberá decidirse por acto expreso, fundado y emanado de la autoridad de aplicación que corresponda según fuere la jurisdicción.

CAPITULO IV
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 94°. Las juntas de Ascensos y Calificaciones, de Disciplina y Médica se constituirán de acuerdo a lo que se disponga en la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 95°. Derogase toda normativa que se contraponga con el presente Estatuto, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga o contravenga al presente Estatuto

ARTÍCULO 96°. Facúltese al Departamento Ejecutivo para que a través de vía reglamentaria establezca y/o adecue las normas referentes a: Escalafón Municipal, creación y/o procedimiento de Junta de Disciplina y Junta de Ascensos y Calificaciones, modalidades de jornada laboral; los permisos de Salida durante la jornada Laboral; Francos; Cursos de Capacitación, Asistencia y puntualidad, como así también cualquier otro tema referido al presente Estatuto y y/o que se relacione con él.

ARTICULO 97°. Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.
SALA DE SESIONES, 4 de diciembre de 2015.-

Que resulta procedente promulgar la Ordenanza transcripta, así como vetar los artículos 35, 46 inciso c), 47, 48 inciso 1) subincisos a) y b) y 89 Inciso 5, y adecuar su redacción, sujeta a la convalidación del Honorable Concejo Deliberante.

Por ello el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108, inciso 2), de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

D E C R E T A

ARTÍCULO 1.- Promúlgase la Ordenanza 3497/15, con la excepción de los artículos 35, 46 inciso c), 47, 48 inciso 1) subincisos a) y b) y 89 Inciso 5, que en este acto se vetan y que quedarán redactados conforme el siguiente texto, ad referéndum de la convalidación del Honorable Concejo Deliberante:

> ***ARTÍCULO 35°.*** *Por causas no previstas en el presente Estatuto y que obedezcan a motivos de real necesidad debidamente documentados, podrán ser concedidas*

licencias especiales con o sin goce de haberes, las que serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo. Para hacer uso de esta licencia el agente que revista en la planta permanente deberá contar con una actividad mínima inmediata de un (1) año a la fecha de su iniciación.

ARTÍCULO 46°.
c) Sueldo Anual Complementario*: todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria, conforme lo determine la legislación vigente. Se liquidará de acuerdo a la mejor remuneración percibida, en cada semestre.*

ARTÍCULO 47°. *El agente que deba cumplir tareas que excedan el máximo de la jornada laboral normal establecida para su tarea, en días laborales, será retribuido conforme a un incremento del cincuenta por ciento (50%) por cada hora que exceda la misma. Las tareas realizadas durante los días sábados, serán retribuidas con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Por las horas trabajadas durante los días domingos, no laborables y feriados nacionales, serán retribuidas con un incremento del cien por ciento (100%).*
La remuneración de las tareas extraordinarias realizadas por el agente en cumplimiento de funciones distintas de las que sean propias del cargo, será determinada a través del Departamento Ejecutivo conforme la índole de la tarea a cumplir en horario extraordinario, fijando el valor por hora.
Se excluyen de las disposiciones del presente artículo a los agentes del Agrupamiento Jerárquico.

ARTÍCULO 48°.
Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

1. El importe que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones, se acordará en la forma y por el monto que establezca el Departamento Ejecutivo y por los siguientes motivos:
a) Viático: es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasionen el desempeño de una comisión de servicios, a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas.
b) Movilidad: es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos personales de traslado que origine el cumplimiento de una comisión de servicio.

ARTICULO 89:
5. LICENCIAS
a) Por razones de enfermedad o accidente de trabajo;
b) Para atención de familiar enfermo;
c) Por duelo familiar;
d) Por matrimonio.
e) Por descanso anual
En ningún caso, estas licencias podrán exceder el periodo de designación Las mismas tendrán el contenido y el alcance previsto para el personal de planta permanente y se corresponderán con la modalidad de trabajo temporario o eventual o estacional.

ARTÍCULO 2.- Refrende el presente Decreto la señora Secretaria de Legal y Técnica.

ARTÍCULO 3.- Dése al Registro Municipal de Normas. Elévese al Honorable Concejo Deliberante.

O1793-5a
BO.759

Firmado: Dr, Julio César Zamora, Intendente Municipal. Dra. María Renata Scafati, Secretaria de Legal y Técnica.

DECRETO N° 2125/15